

na si se declara que no há lugar á la retencion, ó para que haga efectiva ésta en caso contrario.—"Art. 5.º Si al terminar el período de la pena no ha sido hecha y comunicada la declaracion de retencion, el alcaide ó director del departamento en que extinga su condena el reo, pondrá á éste en libertad si no estuviere encausado por otro delito ni debiese extinguir otra pena.—"La falta de cumplimiento de la prevencion anterior, sujeta al encargado de la prision ó reclusion á las penas determinadas por el art. 980 del Código penal.—"Art. 6.º El encargado de la prision ó reclusion que, conforme á los dos artículos anteriores pusiere en libertad al reo, lo participará por escrito á la Secretaría de Justicia en la misma fecha, por conducto de la Junta de Vigilancia de cárceles.—"Art. 7.º Por el presente queda derogado el Reglamento relativo de 23 de Agosto de 1877.—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 26 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública." (Diario Oficial, núm. 12 de 14 de Julio de 1883).

FORMULARIO.

Decreto.

(Planilla). | México y fecha.—Recibo y á la vista del Ministerio público y del Reo por tres dias, dándose cuenta con su respuesta y citacion.

R. | *Rúbrica del Semanero.*

Firma del Secretario.

Pedimento.

(Aquí el del Representante del Ministerio público, favorable ó adverso al Reo, segun los datos é informe de la Junta de vigilancia de cárceles).

Declaratoria.

México y fecha.

Visto este incidente sobre si há ó no lugar á la retencion del Reo Fulano de tal; y resultando del informe de la Junta de vigilancia, que el mencionado reo, durante el segundo (ó el último tercio) de su condena, no ha tenido mala conducta, ni ha incurrido en graves infracciones del Reglamento de la prision; es de declararse, y se declara: que no estando comprendido en la prevencion del artículo setenta y dos del Código penal, no es de hacerse efectiva la retencion del repetido Fulano de tal. Hágase saber, y cúmplase con lo prevenido en el artículo cuarto del Reglamento de veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—(Para el caso de que la retencion sea procedente, se dirá: "y resultando del informe de la Junta de vigilancia, que el

predicho Reo durante el segundo (ó último) tercio de su condena, cometió tal delito, ó tal falta ó infraccion grave del Reglamento de la prision; con fundamento de los artículos setenta y dos del Código penal y cuarto del Reglamento de veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, se declara: que es de hacerse efectiva la retencion del expresado Reo. Hágase saber y librense las comunicaciones que previene el artículo ciento dos del citado Reglamento. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados que forman la Sala segunda del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy fé. —

F. | *Firmas de los tres Magistrados.*

Firma del Secretario.

XXVIII. VISITAS Á JUZGADOS Y PRISIONES: su objeto, extractos semanarios de procesos, su exámen en el Tribunal superior y providencias que puedan provocar.—Quejas de los procesados, y cómo se procurará el remedio de ellas.—Visitas de las Autoridades administrativas; obligaciones de las Juntas de vigilancia y Autoridades políticas en el caso.—*Formulario.*

1. "Las visitas que las Autoridades judicial y administrativa deben hacer á los Juzgados del ramo penal y á las prisiones, tienen por objeto:—"I. Las de los Juzgados, procurar que las causas no se retarden, en interés de la pronta administracion de justicia, y en el de los procesados, para que no sufran indebidamente:—"II. Las de las prisiones, cuidar: 1.º del buen estado de los edificios destinados á detencion ó reclusion, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribucion y comodidades de esos edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evasion: 2.º de la alimentacion sana, nutritiva y suficiente para los presos: 3.º del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero tampoco sin negligencia ni abandono: 4.º del trato que los presos reciban de los Alcaldes, y demas dependientes inferiores de las cárceles: 5.º de las correcciones que se apliquen á los que hayan cometido faltas disciplinarias dentro de las prisiones." (667)

2. "De las visitas judiciales.—"Para que las visitas judiciales surtan sus efectos, los Jueces del ramo penal remitirán al Tribunal todos los sábados, ó el dia anterior útil, si el sábado fuere feriado, un extracto de los procesos de su resorte que se hayan iniciado en la semana, en el que se expresarán el nombre de los reos que les hubieren sido consignados, la fecha de la consignacion, el delito por el que se les procesa, el lugar de su detencion ó prision, ó si han sido puestos en libertad provisional ó bujo caucion, y finalmente las diligencias que hubieren practicado y la fecha de la úl-

tima. (668)—"Tan luego como se reciban en el Tribunal Superior aquellos extractos, el Presidente los mandará pasar al Ministro á quien corresponda. A ese efecto, los Magistrados de las Salas 1.^a y 2.^a del Tribunal se turnarán por meses, excluyendo al Presidente, para el desempeño de esta comision." (669).—"El Magistrado á quien toque el turno, oyendo verbalmente al Procurador de Justicia, á quien citará al efecto, dictará inmediatamente las providencias que creyere convenientes y que fueren necesarias, para evitar que los procesos se retarden." (670).—"Si el Magistrado creyere, en vista de los extractos, que el Juez ha incurrido en una falta grave que dé mérito á una responsabilidad, mandará entregar las diligencias al Procurador de justicia para que formule su queja, y de ello dará aviso al Presidente del Tribunal, con objeto de que á su tiempo convoque el Jurado respectivo. Si no hubiere providencia alguna que dictar, remitirá las diligencias á la Presidencia del Tribunal, para que se archiven." (671).

3. "Los procesados: siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente ó cuando reciban maltrato de sus Jueces, tienen derecho de ocurrir directamente al Tribunal." (672).—"Tan luego como esa queja sea recibida, se pasará al Magistrado en turno, para que si lo creyere necesario y urgente, y acompañado del Procurador de justicia y de un Secretario del Tribunal, se presente en la prision, oiga al quejoso y haga que el Juez le muestre el proceso, para investigar si el retardo no ha tenido fundamento, ó para asegurarse de si es cierto ó nó el maltrato que originó la queja. En uno y otro caso, dictará las providencias que crea conducentes á poner término al segundo y á violentar la marcha del primero, mandando pasar las diligencias al Procurador de justicia, ó remitiéndolas á la Presidencia para los efectos del artículo 670." (673).—"Aun cuando no haya queja de algun procesado, siempre que el Tribunal lo crea oportuno, podrá mandar que se visiten, en los términos de los artículos anteriores, los Juzgados del ramo penal, para examinar uno ó más procesos." (674).—"Si al elevar su queja algun procesado, no se limita al retardo en el proceso ó al maltrato del Juez, sino que se extiende á los puntos de que deben encargarse las Autoridades administrativas, segun lo dispuesto en el artículo 665, respecto de ellos, el Magistrado dará la noticia correspondiente al Presidente del Tribunal, para que éste á su vez lo comunique al Gobierno, á fin de que dicte las medidas convenientes para aclarar y remediar el mal." (675).

FORMULARIO.

Dada cuenta por el Secretario de la 1.^a Sala al Presidente del Tribunal Superior con cada uno de los extractos sema-

narios que hayan dirigido los Jueces penales al mismo Secretario, el predicho Presidente preeverá en el márgen de cada oficio de remision el decreto siguiente:

Decreto.

(Planilla). | México y fecha. _____

Al Magistrado tal, en turno de la visita.

R. | Rúbrica del Presidente.

Media firma del Secretario.

Si del exámen verificado por el Ministro en turno y el Procurador de justicia, resulta que no hay providencia que dictar, se extenderá la siguiente acta.

En la Ciudad de México (aquí la fecha y la hora en que se extiende el acta, todo de letra) en la Secretaria de la Sala primera (ó segunda, segun sea á la que pertenezca el Magistrado en turno) del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Magistrado (tal) y el Procurador de Justicia (Fulano de tal), procedieron á practicar la vista de los extractos remitidos por los Jueces (tales) criminales y (tales) correccionales, Alcaldes de las Cárceles Nacionales y de Ciudad y Juez menor del Distrito de San Angel, y no tuvieron observaciones que hacer á ellos. A mocion del Procurador de Justicia se mandó se libre oficio al Juez de San Angel manifestándole no ser necesaria la remision del extracto semanario de los asuntos criminales de que conozca, y otro al Juez de primera Instancia de Tlalpam reencargándole remita con oportunidad los extractos á que se refiere el artículo 668 del Código de Procedimientos Penales y firmaron.

F. | Firma del Magistrado. Idem del Procurador.

Firma del Secretario de la 1.^a Sala.

4. "De las visitas de las autoridades administrativas.—"Las visitas de las autoridades administrativas se harán por medio de las Juntas de Vigilancia de cárceles, donde las hubiere, y donde no, por la primera Autoridad política del lugar, acompañada del Presidente, del Síndico y de la Comision de cárceles del Ayuntamiento." (676).—"Son obligaciones de las Juntas de Vigilancia y de las Autoridades políticas en su caso, las enumeradas en el artículo 9.^o de la Ley transitoria del Código penal, y además, tener el cuidado á que se refiere el artículo 665 de este Código; dando cuenta del resultado de sus visitas semanariamente á la Autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias que conduzcan á mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se de á los procesados ó reclusos.—"Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los Ayuntamientos ó Autoridades políticas superiores, visiten las prisiones y dicten las

medidas de su resorte conforme á las Leyes y Reglamentos especiales. (677).

5. El citado art. 665 está inserto en las ant. págs. 295 y 296.

XXIX.—**JUNTA DE VIGILANCIA DE CÁRCELES:** fondos que están á su cargo, miembros de la misma Junta, requisitos de éstos, su duración y remoción, quién la presidirá, sus sesiones: cuáles son sus obligaciones respecto de los fondos que administra, de las órdenes de pago libradas por los Jueces, etc.—Cuál es, por fin, el Reglamento de la misma Junta.

1. *De la Junta de Vigilancia y de los fondos que están á su cargo.*—“El fondo que se forme de lo que produzca el trabajo de los Reos, de las multas impuestas por cualquiera Autoridad y por todo género de infracciones, y del producto de la venta de los instrumentos ó cosas, efecto ú objeto de un delito, por lo que respecta al Distrito Federal, se recaudará y depositará por el Tesorero municipal de la Ciudad de México; y en la Baja-California por el Tesorero municipal de la Capital del Territorio. Ambos Tesoreros, por lo que se refiere á este fondo, estarán bajo la dependencia de la respectiva Junta de vigilancia de cárceles.” (678).—“La Tesorería municipal tendrá este fondo en caja separada, llevando los libros necesarios con distincion de los fondos de reserva de los Reos, de los que deben emplearse conforme á los artículos 123 y 361 del Código penal y 88 y 328 de este Código, y de los destinados para mejoras y gastos de las prisiones.” (679).—“La Junta de Vigilancia de cárceles se compondrá de ocho personas nombradas por el Gobierno de la Union, del Regidor Presidente de la Comision de cárceles del Ayuntamiento, de un Representante del Ministerio público y de un Secretario que nombrará igualmente el Gobierno.” (680).—“Para ser miembro de la Junta de Vigilancia, se requiere: no ser Empleado público, y ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir.” (681).—“El cargo de miembro de la Junta de Vigilancia es concejil, y deberá durar dos años, renovándose la Junta por mitad cada año.” (682).—“Es Presidente nato de la Junta de Vigilancia de cárceles, el Regidor Presidente de la Comision de cárceles del Ayuntamiento.” (683).—“La Junta de Vigilancia podrá celebrar sus sesiones con la presencia de cuatro de sus miembros, y dictará sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes.” (684).—“Son atribuciones de la Junta de vigilancia con relación al fondo que está á su cargo, las siguientes:—I. Hacer que ingrese á la Tesorería municipal el producto del trabajo de los presos;—II: Visar el último dia de cada mes, por medio del Presidente, uno de

los miembros de la Junta y su Secretario, el corte de caja de este fondo, y asegurarse de que en la Tesorería y en caja separada existen realmente las cantidades que, segun dicho corte, deben estar depositadas en ella;—III. Trascibir al Gobierno y á los respectivos Ayuntamientos el aviso que el primer dia útil de los meses de Enero y Julio de cada año, debe dar la Tesorería municipal, de las cantidades que hubiere disponibles, por lo que de las multas y del trabajo de los presos se destina á la mejora de las prisiones y á los Establecimientos de Beneficencia, en los artículos 85 y 123 del Código penal;—IV. Dar orden á la Tesorería municipal de que haga los pagos que decreten los Jueces ó Tribunales, conforme á las Leyes;—V. Dar parte al Ministerio de Justicia de todos los abusos que observe en la recandacion y depósito, así de las multas como de las demas cantidades que componen el fondo; y al mismo tiempo proponer los remedios que crea convenientes.” (685).—Además de las expresadas facultades, tendrá la Junta de Vigilancia las que le concedan las Leyes y los Reglamentos administrativos.” (686).—“Cuando considere la Junta que alguna orden de pago librada por la Autoridad judicial, no está conforme con lo que las Leyes previenen, podrá hacer sus observaciones ante la misma Autoridad por escrito y dentro de veinticuatro horas. Si la Autoridad insiste en su orden, se ejecutará ésta sin que haya más recurso que el de responsabilidad.” (687).

2. El Reglamento de la repetida Junta es de 19 de Noviembre de 1880.

XXX. *Procesos iniciados antes de la publicacion del Código de procedimientos penales:* cómo se sustanciarán, y Jueces y Tribunales competentes para conocer de ellos.—Sala á la que se comete la Instancia 2ª de los juicios criminales.—*Apelacion interpuesta antes de la vigencia del mismo Código:* conforme á cuáles leyes se admitirá y sentenciará.—*Terminos que para interponer recursos estaban corriendo en la fecha en que comenzó á rejir el propio Código:* cómo se computarán.—*Sentencias no notificadas en la misma fecha:* conforme á cuáles Disposiciones se ejecutarán.—*Sorteos é insaculaciones para el Jurado:* entre cuáles personas se verificarán hasta 31 de Diciembre de 1880.—*Lista de Abogados para el Jurado de responsabilidades:* cuándo se formará y publicará.—*Código de procedimientos penales:* desde cuál fecha comenzará á rejir.

1. El Cód. de proc. pen., terminando sus prescripciones, hace las siguientes, respecto de los puntos comprendidos en el sumario antecedente:

ARTICULOS TRANSITORIOS.—“1.º Los procesos iniciados antes de la publicacion de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones; pero conocerán de ellos y los fallarán los Jueces y Tribunales competentes, conforme á la legislacion actual.—“2.º Desde la fecha en que comience á re-

gir este Código, la 2.^a Sala del Tribunal Superior conocerá de la segunda instancia de los juicios criminales.—"3.^o La apelacion y demás recursos interpuestos ántes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó nó conforme á la Ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.—"4.^o Los términos que para interponer algun recurso estén corriendo en la fecha en que comience á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la Ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede el nuevo Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme á éste.—"5.^o Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha que empiece á regir el nuevo Código, se ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.—"6.^o Hasta el 31 de Diciembre del año actual, los sorteos é insaculaciones para el Jurado se verificarán entre las personas incluidas en las listas formadas ya para el último timestre.—"7.^o Por esta vez, la lista de Abogados á que se refiere el art. 639 de este Código, se formará y publicará el 15 de Octubre próximo.—"8.^o Este Código comenzará á regir en 1.^o de Noviembre del corriente año."

XXXI. SANCION Y PROMULGACION DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ORDINARIOS.

"Por tanto, mando se imprima, públque, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—"Porfirio Diaz."—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública."—"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—"Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880.—"Ignacio Mariscal."

FIN DEL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL COMUN.—Hé terminado mis trabajos relativos al Código de procedimientos penales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California. Si no he obtenido un éxito feliz, me basta haberlo intentado. *In magnis voluisse sat est.*

México, Enero 15 de 1884.

B. J. G. F. A.

ENJUICIAMIENTO

EN EL FUERO DE GUERRA.

APÉNDICE

AL TOMO II

DE LAS

LECCIONES TEÓRICO-PRÁCTICAS

DE LOS

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS FUEROS COMUN Y DE GUERRA

POR EL

ABOGADO,

GENERAL GRADUADO,

BLAS J. GUTIERREZ, FLORES ALATORRE.

INTRODUCCION.

I. No siéndome posible vencer las *rémoras* con que he estado y aun estoy luchando en la imprenta del Sr. Gregorio Horcacas, y deseando poner término pronto á la publicacion de mis trabajos, me he visto en la necesidad de dividirlos entre la mencionada imprenta y la del Sr. Antonio B. de Lara, á fin de que, mientras aquella concluye la impresion del resto de la parte del Código de procedimientos penales, que ya es muy corta, pueda imprimirse, á la vez, por el re-